

## EL JUICIO ORAL AGRARIO, UNA REALIDAD

*Frank Petit Da Costa\**

### RESUMEN

Contenido dentro de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario se encuentra el nuevo régimen de trámite de los procesos judiciales agrarios, en los que se implementan los principios de oralidad, inmediación y concentración de los actos procesales. Es la inscripción del régimen adjetivo agrario dentro de la concepción constitucional de tener como único sistema, el oral.

En el texto legal se refleja una realidad, la disposición de la implementación de la oralidad en los procesos agrarios, tomando para ello las normas macros contenidas en el Código de Procedimiento Civil y adaptándolas a la realidad de un proceso agrario.

Esta normativa de trámite es la que analizo, destacando sus aspectos más importantes y las novedades que contiene.

**Palabras claves:** oralidad, proceso, audiencia preliminar, audiencia de debate.

---

\* Doctor en Derecho, juez superior civil de Caracas y profesor de postgrado, Universidad José María Vargas. frankpetit48@cantv.net

## THE VERBAL AGRARIAN TRIAL, A REALITY

### ABSTRACT

Incorporated in the "Land Use and Agrarian Development Law" are the new statutes and procedure that will rule the agrarian litigation process, which implements Essential Rules as the Fundamentals of the Oral Process, Fundamentals Rules of Immediacy and the concentration of all the procedural acts. It is the written Agrarian Regimen containing the new Constitutional conception of having an oral system as the only judicial and litigation process in our legal system.

There is a *Reality* clearly reflected in the cited legal text, and it is the determination of implementing the verbal legal process in the agrarian litigation process; this Verbal Legal Process is built upon the Primary Rules contained in the Code of Civil Procedure, taking its statutes as basic rules and adapting them to the current reality of the agrarian development process.

This Bylaw Procedure is what is being analyzed in my book, emphasizing its most important aspects and innovations of the agrarian legal process.

**Key words:** verbal legal process, preliminar hearing, discussion hearing.

### CONSIDERACIONES GENERALES

A raíz de la promulgación del Decreto Nº 1.546 con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA) del 09.11.2001, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.323 del 13.11.2001 y su posterior reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.771 del 18.05.2005, el proceso ordinario agrario acogió las reglas de la oralidad como medio de trámite de *las controversias que susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias (art. 197 LTDA)*, declarando aplicable los principios de oralidad, brevedad, concentración, publicidad e intermediación, no siendo renunciables las formas del procedimiento oral por convenio de partes,



ni por disposición del juez (art. 198 LTDA). Se adapta así el legislador agrario a lo establecido por la Constitución Nacional, cuando en su artículo 257 prescribe que *las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público.*

El legislador agrario al establecer las reglas de trámite del juicio oral, toma del proceso oral civil previsto en título XI del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil la orientación y establece sus propias reglas o modalidades de trámite que le permitan cumplir con su fin específico de velar por la seguridad agroalimentaria (art. 305 CN), el aseguramiento de la biodiversidad y protección ambiental (art. 127 CN) y los fines del derecho agrario que es y constituye un derecho con un fin eminente social, contrario al latifundio y propendente a la incorporación del campesino al desarrollo productivo, a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la producción.

Estas reglas de trámite que establece el legislador agrario, al igual que el legislador procesal civil, para algunos no acoge el principio de la oralidad, ya que no hay una oralidad pura y lo que hay es una mixtura de lo oral y lo escrito. Sin embargo, es bueno decir que en el mundo real no hay claridad acerca de lo que es y de lo que significa la oralidad, ya que para algunos la oralidad es una pura expresión oral; mientras que para la mayoría, la oralidad se da por la preeminencia de la actividad oral, mas no por la inexistencia de actas y es lo que le distingue del proceso escrito.

En tal sentido, ha dicho el profesor Arístides Rengel-Romberg (1992:178), distinguiendo la oralidad de la escritura, que “un sistema procesal es oral, cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presenta de palabra; y es escrito cuando la escritura es la forma ordinaria de las actuaciones”, y que la escritura se da aun en los procedimientos orales, cuando existe el requisito de que las alegaciones y pruebas orales se reduzcan a escrito, con el fin de conservar un memorial del procedimiento.

La oralidad, dice el mismo autor, “como principio rector de los procesos de tipo oral, no debe entenderse en su acepción simplista de mera expresión hablada de los actos procesales, pues en esa forma seríamos llevados a



equívocos insuperables que no ocultarían las ventajas reales de un proceso de tipo oral. En realidad, la estructura oral de un proceso depende también de la vigencia de otros principios fundamentales: la concentración y la inmediación procesales, los cuales forman los tres términos de un trinomio único, o como lo expresa Carnelutti: 'la fórmula del concepto' chiovendano de la oralidad".

En este mismo sentido, el profesor Humberto Cuenca (1969:248) señala que la denominación de escrito u oral depende del predominio de una u otra forma, y que por "discusión oral no debe entenderse una declaración académica que convierta la audiencia en una escuela de oradores, sino un debate de índole estrictamente jurídica en que los abogados ignorantes o incapaces serían fácilmente eliminados del ejercicio profesional". La oralidad no excluye la escritura.

Y por su parte, Alcalá-Zamora (1974:16) sostiene que cuando se habla de oralidad en el proceso, es conveniente distinguir tres aspectos o manifestaciones, que son: *el principio de la oralidad, el procedimiento oral y la oratoria forense*.

El primero *-el principio de la oralidad-*, es uno de los principios que rigen la actividad procesal oral; el segundo *-el procedimiento oral-* se identifica con el tipo de proceso, en el que convergen otros principios, como el de la inmediación, concentración, publicidad, identidad física del juez, instancia única en cuanto al desarrollo del procedimiento y el de la libre convicción en cuanto al desarrollo de las pruebas; y el tercero *-la oratoria forense-*, que es la expresión oral o la oralidad pura.

Esa es la manera de concebir la oralidad en el proceso, porque como bien lo afirmaba nuestro profesor José Rodríguez U., cualquier tentativa de conseguir un principio puro sería imposible de encontrar.

Luego, este principio de la oralidad no es preeminente, sino, como lo han dicho algunos autores, es un instrumento que sirve para el desarrollo efectivo de otros principios, como el de la inmediación, el de la concentración, el de la brevedad y el de la publicidad, y así lo admite nuestro legislador agrario, cuando en su artículo 198, prescribe que "*los principios de la oralidad, brevedad, concentración, inmediación y publicidad son aplicables al procedimiento ordinario agrario*".



Para asegurar la eficacia del proceso oral, nuestro legislador procesal civil, señala tres elementos:

### **Los tribunales que han de tramitar los procedimientos orales**

Establece el artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que de las controversias que se susciten entre particulares, con motivo de la actividad agraria, serán sustanciadas y decididas, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará de forma oral.

Se limita el legislador, en su artículo 162, a señalar que la jurisdicción agraria estará integrada por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales que señala esta ley, que no son otros que los Juzgado de Primera Instancia Agraria y los Juzgados Superiores Agrarios.

A distinción del legislador procesal civil (art. 861 CPC) y del legislador procesal laboral, el legislador agrario no prevé la estructura de los tribunales que han de asumir la rectoría de la tramitación oral del proceso, y así ante la ausencia de una disposición se ha optado por un único juez que asuma la rectoría del proceso desde su fase de instrucción hasta su decisión de mérito. Obviamente, esto implica una carga excesiva para la persona física que tiene la condición de juez agrario, porque la sustanciación del proceso requiere de mucho tiempo por parte del juez y le niega a este, esa capacidad reflexiva necesaria que debe tener para manejar una audiencia hablada.

La experiencia en la actividad procesal laboral y su éxito manejando el proceso con un juez de mediación y un juez de juicio, y la tendencia generalizada en todos los procesos orales de tener un juez de sustanciación para el manejo de la parte de instrucción del proceso, y otro juez para asumir la conducción de la audiencia probatoria y decisoria, nos lleva a pensar que, al no estar prohibida, administrativamente pudieran estructurarse los tribunales agrarios con un juez sustanciador para que instruya en su fase preliminar el proceso; y un juez de debate o juicio, que asuma la conducción del debate probatorio y decida el mérito del asunto controvertido.

## **La audiencia o debate, en el que se practicarán las pruebas, se tratará oralmente**

El tratamiento oral de las pruebas lo establece el artículo 199. La carencia de esta exigencia o su omisión, el no tratamiento oral del debate, y la introducción o aceptación de los medios escritos para el desarrollo del debate, desnaturalizaría la esencialidad misma del proceso contenida en los principios de la oralidad, inmediación, brevedad, concentración y publicidad. Por ello la exigencia de lo hablado como medio de expresión, es fundamental para que el proceso no se convierta en un proceso escrito.

## **El juez que presencie el debate o audiencia oral, será el mismo que profiera el fallo**

Y en relación con el tercer elemento, que el juez que presida el debate sea el juez que sentencie, establece el artículo 200 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario que *“los actos y pruebas cuya ejecución se disponga fuera de la audiencia, se cumplirán bajo la dirección del mismo juez que debe pronunciar la sentencia”*.

Esta disposición es la afirmación del principio de la inmediación, en la que se requiere que el mismo juez que presencie el debate oral, sea quien decida, so riesgo de ineficacia de nulidad el fallo, si lo dicta un juez distinto<sup>1</sup>.

## **DE LAS FASES DEL PROCESO**

El proceso oral previsto en nuestra Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, tiene cuatro fases de trámite claramente delimitadas:

a.- El trámite de la instrucción preliminar, se establecen en:

- 1) Las reglas sobre la demanda y sus requisitos (art. 210 LTDA), la que debe contener (i) identificación del demandante y del demandado; (ii) el objeto de la pretensión, determinado con precisión; (iii) los motivos de hecho y los fundamentos de derecho en que se funda la demanda con las pertinentes conclusiones. Y el mismo artículo le otorga potestad



saneadora para el caso de que el libelo sea ambiguo u oscuro, pudiendo ordenar que se corrija en un lapso de tres días, so riesgo serle declarado inadmisibile.

Así mismo ha incluido adicionalmente como requisito, que el demandante deberá acompañar con el libelo, primero, “*toda la prueba documental de que disponga*”; y segundo, “mencionar (su) nombre, apellido y domicilio” de los testigos que promueva.

En dicho escrito libelado, también se puede solicitar las posiciones juradas del demandado, con la obligación recíproca de absolver, pero éstas sólo se absolverán en la oportunidad del debate oral.

La omisión de estos requisitos, es decir, de las pruebas documentales y la lista de testigos, la sanciona el mismo artículo 210, en su primer aparte, con la inadmisibilidad posterior, a menos, en el caso de las documentales, que se trate de documentos públicos y se haya indicado en el libelo la Oficina donde se encuentran, teniendo en nuestro concepto, su oportunidad preclusiva de producirlos hasta el día de la audiencia preliminar.

Esta disposición novedosa, que amplía las exigencias que se establecía para el sistema escrito, obliga en este proceso oral a presentar, conjuntamente con el libelo, todas las aportaciones probatorias, incluidos testigos, que acrediten lo reclamado. Se excluyen de esta obligación procesal sólo las pruebas de posiciones juradas, juramento decisorio, inspecciones judiciales, exhibición de documentos, informes y experticias, las que podrán ser promovidas en el lapso probatorio, que se abre luego de la audiencia preliminar.

- 2) Se establecen igualmente las reglas de trámite de las cuestiones previas, que si bien debe ser alegadas conjuntamente con la contestación de la demanda, se autoriza que se trate como un incidente previo y autónomo que permita sanear el proceso, debiendo ser decidida antes de la fijación de la audiencia preliminar (art. 217 LTDA).
- 3) En la contestación establece el artículo 216 que, al explicar las defensas, debe precisar con claridad cuáles hechos admite y cuáles contradice, entendiéndose su silencio como la admisión de aquellos hechos no

contradichos. Así mismo, conjuntamente con el escrito de contestación de la demanda, so pena de no serle admitidas después, deberá el demandado acompañar la prueba documental y la lista de testigos. Repito esto, por supuesto, le diferencia del sistema escrito que no tiene esta exigencia y deja en la etapa probatoria, la posibilidad de promover cualquier género de pruebas, no teniendo la carga de anunciarlas con el escrito de contestación. Igualmente en el escrito de contestación se deberá incluir todas las defensas perentorias y de mérito, reconvencción y llamados de terceros.

Constituye este el trámite de instrucción preliminar, el trámite saneador del proceso, donde éste se depura, para avanzar a la oportunidad de la audiencia preliminar, en la que se fijarán los límites de la controversia. En tal sentido, se debe (i) agotar y tratar como una incidencia autónoma la resolución de las cuestiones previas (art. 217 LTDA) que hubiesen sido opuestas. De todas estas, no cabe plantear las cuestiones previas 9, 10 y 11 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil para ser resueltas como previas al fondo, aun cuando el artículo 220 lo permise, toda vez que la audiencia probatoria tiene como finalidad la decisión sobre el mérito de cara a las pruebas. No tendría sentido que en la audiencia preliminar se fijaran los límites de la controversia, si aún hubiesen incidentes que permitieran extinguir el proceso, sin entrar a conocer del mérito. Así mismo (ii) se deben tramitar citas de saneamiento y garantía y los llamados de terceros, esperándose a que concluya la fase de contestación de dicha cita, para unificar los trámites y fijar la audiencia preliminar. Y (iii) en caso de omisión de la contestación, se debe abrir una articulación probatoria de cinco días, para que el demandado promueva aquellas pruebas que le favorezcan y en caso de no hacerlo, se decidirá la causa con arreglo a la confesión ficta incurrida.

Advirtiendo que se realiza en toda su tramitación por escrito, sin que esto signifique una negación de la oralidad, porque por el hecho de que se realice una actividad escrita, mientras ésta no sea preeminente, el sistema es oral y continúa siendo oral, si el debate de pruebas y de mérito se realizan en forma oral, aplicando los principios de inmediatez y concentración.



- b.- La otra fase claramente delimitada es la audiencia preliminar, que tiene lugar en el proceso oral previsto en nuestra ley agraria (art.231 LTDA), concluida que sea la fase de instrucción de la causa o de saneamiento de la misma: contestada la demanda, contestada la reconvencción y subsanadas o decididas las cuestiones previas que se hubieren opuesto, así como contestadas las tercerías. Es decir, agotados todos los incidentes previos dentro del proceso, el tribunal fijará *“dentro de los tres días de despacho siguientes, el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia preliminar”*.

En la audiencia preliminar, dice el artículo 231, *“cada parte podrá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos, determinando con claridad aquellos que consideren que han sido admitidos o han quedado probados en la demanda o en la contestación, así como los medios de pruebas que considere impertinentes, ilegales o dilatorios. Igualmente, las partes señalarán las pruebas que se proponen aportar al debate oral”*.

De una lectura rápida del artículo 231, se podría inferir, que nuestro legislador procesal previó la audiencia preliminar, simplemente, para revisar las pruebas promovidas y proveer sobre su admisión, ordenando evacuarse *“las pruebas que por su complejidad o naturaleza no puedan evacuarse en la audiencia probatoria”* (art. 232 LTDA), plazo que no será superior a treinta días.

Sin embargo, darle a la audiencia preliminar un fin tan limitado, sería negarle a esta institución los propósitos que doctrinariamente y legislativamente (art. 301 Código Modelo) se le atribuyen. No hay razón alguna para limitarla, y siendo de la potestad del juez el llamar a la conciliación (art. 257 CPC), la audiencia preliminar constituye su oportunidad estelar para hacerlo, cumpliendo así con uno de los fines que doctrinalmente se le señalan.

La audiencia preliminar es la reunión de los esfuerzos del oficio judicial con la voluntad de las partes, y puede tener muchos fines, que se pudieran precisar, siguiendo a Jorge Antonio Zepeda, en tres propósitos diferentes:



- 1) La exclusión del proceso, o por lo menos su reducción o abreviación, mediante la conciliación y avenimiento de las partes, denominado también función conciliadora.

Si bien esta figura no se encuentra claramente establecida por el legislador, no hay la prohibición expresa del llamado a la conciliación, y, consecuentemente, resulta legítimo que en dicha audiencia el juez la procure, sin que resulten –como lo dice la exposición de motivos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica– “válidos los argumentos de que el juez debe quedar al margen de las soluciones transaccionales colocado por encima de las partes para mantener su imparcialidad. Este argumento sólo lo escuchamos en nuestro procedimiento latinoamericano, donde acostumbrado al papel pasivo del juez, (.....) nos parece extraño verlo proponer soluciones y argumentar a las partes sobre los inconvenientes de la sentencia judicial. En todos los países donde el proceso es oral, el tribunal interviene activamente, rechaza peticiones, recrimina a las partes, y los abogados que no actúan con lealtad y probidad, inclusive los sanciona, hasta con arrestos (.....) y luego continúa su tarea terminando con la sentencia, sin que nadie piense que ha perdido su imparcialidad”.

- 2) La fijación de los límites de la controversia.

El otro fin o propósito de la audiencia preliminar lo es la fijación de los límites de la controversia y constituye éste uno de sus propósitos principales, y a la que nuestro legislador, en su artículo 231, le pone más énfasis. Al efecto prescribe el mencionado artículo que *“cada parte podrá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos, determinando con claridad aquellos que consideren que han sido admitidos o han quedado probados en la demanda o en la contestación, así como los medios de pruebas que considere impertinentes, ilegales o dilatorios. Igualmente, las partes señalarán las pruebas que se proponen aportar al debate oral”*. Y el tribunal por auto razonado le *“hará la fijación de los hechos y de los límites de los cuales quedó trabada la relación sustancial controvertida”* (art. 232 LTDA).

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario no sanciona la inasistencia de las partes a la audiencia preliminar, con lo cual se debe aseverar que la audiencia preliminar es, para las partes, una carga procesal, mas no una obligación procesal (Newman, 1999:144).



De esta manera no sigue nuestro legislador lo previsto en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en el cual se le da nota de obligatoriedad a la comparecencia de las partes, al sancionar la misma con la admisión de los hechos, en el caso de que la inasistencia sea del accionado; y con el desistimiento de la pretensión, en el caso de que la inasistencia sea del demandante. Constituye, pues, a los efectos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica la comparecencia a la audiencia preliminar, una obligación procesal.

Es este un aspecto que debe ser revisado, ya que debería imponerse algún tipo de sanción para lograr la asistencia, aun cuando la sanción se encuentra implícita, cuando el legislador permisa al juez a desestimar las pruebas bajo la consideración de dilatorias, lo que significa que se requiere de la presencia de la parte para que explique el objeto de su prueba, so riesgo de que sean desestimadas por dilatorias.

En cuanto al trámite debo señalar, en primer lugar, que el artículo 231 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece como presupuestos para ser fijada la audiencia preliminar, los siguientes:

- a) Que se haya verificado oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas;
- b) Que en los casos en que se hubiere propuesto reconvencción, hasta que ésta haya sido contestada, sean resueltas las cuestiones previas opuestas, y la acción continúen en un solo procedimiento, tal como lo prevé el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil; y
- c) Que en los casos en que alguna de las partes solicitare la intervención de terceros, a que se refieren los ordinales 4° y 5° del artículo 370, se fijará el día siguiente a la contestación de la cita o de la última si fueren varias (art. 227 LTDA).

Cumplidos esos presupuestos procesales, es cuando puede ser fijada la audiencia preliminar, dentro de los tres días de despacho siguientes, el día y la hora en que habrá de realizarse, no pudiendo fijarse si no hubo contestación de la demanda, en cuya hipótesis lo que corresponde es abrir una articulación probatoria especial de cinco días, para que el demandado remiso promueva pruebas, y de no hacerlo se decidirá



con arreglo a la confesión incurrida. Igual debe ocurrir en el supuesto de la omisión de la contestación de la reconvencción, en cuyo caso sólo se esperará por el lapso probatorio del actor-reconvenido remiso, sin que pueda producirse decisión.

Son diversos los pasos que deben cumplir en la audiencia preliminar, de acuerdo a las previsiones del artículo 231 de la Ley de Tierras, a saber:

- a) Cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que considere admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el entendido de que aquellos hechos que no rechace se le tendrá por admitidos; las pruebas que considere ilegales o impertinentes, o dilatorias y las que se propone aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a fijar los límites de la controversia.
- b) Si las partes no han comparecido o compareció una sola de ellas a la audiencia preliminar, se deja constancia de ello, mediante el levantamiento del acta correspondiente, sin que pueda entenderse que su no comparecencia es causa de diferimiento o suspensión de la audiencia preliminar fijada.

La audiencia preliminar es la comparecencia personal de las partes, a explicar sus alegatos y defensas sobre los hechos señalados y las pruebas aportadas, así como también es la oportunidad para que se denuncien los vicios en que se pudiera haber incurrido en la primera fase del procedimiento y de la resolución de las defensas perentorias de prescripción y falta de legitimidad activa o pasiva. Es también la oportunidad para que el demandante ejerza la tacha incidental o el desconocimiento de los documentos presentados por la parte demandada. De suceder la hipótesis del desconocimiento se deberá en la misma audiencia preliminar promover la prueba de cotejo (art. 259 LTDA) y las conclusiones de los expertos, dice el legislador, se expondrán en la audiencia oral. Al contrario de lo señalado por el legislador agrario, pienso que lo referente a la autenticidad o inautenticidad de la firma contenida en el documento debe ser resuelto antes de la fijación de la audiencia de debate, desechando el documento



si la firma es inauténtica, ya que no tiene sentido perder el tiempo en la audiencia oral para simplemente desechar un documento.

Dentro de ese mismo orden de ideas, considero que el trámite de tacha incidental que el legislador agrario (art.262 LTDA) prevé, se tramite en cuaderno separado y de acuerdo a las reglas de trámite que contiene el Código de Procedimiento Civil, estableciendo que no se fijará la audiencia de debate hasta que concluya esta incidencia, debería ser resuelto antes de la audiencia de pruebas, ya que la resolución de la tacha no es sobre el mérito, es la determinación sobre la autenticidad o inautenticidad de un documento.

De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes.

Aun cuando en los pasos señalados y contenidos en el artículo 231, no se establece la oportunidad para el llamado a la conciliación, por no estar prevista legalmente. Esta actividad el juez la debería atender como previa a los pasos señalados, estableciendo la forma (art. 7 CPC) que considere más idónea para su desarrollo, por cuanto si se concilian las partes, con la homologación de lo acordado por ellas se pone fin al proceso.

De esta manera, diría que la audiencia preliminar estaría compuesta por dos momentos muy claros:

- a) La de conciliación de las partes o autocomposición procesal, la que lograda o no debe documentarse, en el sentido de dejar constancia de las pretensiones de las partes; las soluciones propuestas por éstas y por el tribunal; y las diferencias que impidieron el acuerdo, o el acuerdo llegado.
- b) La de fijación de los hechos y de las pruebas, siendo carga de las partes, el explicar sus alegatos y defensas sobre los hechos señalados y las pruebas aportadas. Es también, la oportunidad o momento para que se resuelva sobre las defensas perentorias y para que el demandante ejerza la tacha incidental sobre los documentos presentados por la parte demandada.

Como trámite posterior a esta audiencia preliminar, tiene el tribunal la obligación, en auto razonado, de la fijación de los hechos y de los límites

de la controversia, así como el proveer sobre la o las tachas incidentales si se hubieren hecho. Y de abrir, en el mismo auto, el lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa, con lo cual el lapso probatorio queda reducido a cinco días. Supuesto este último necesario para abrir a pruebas, ya que el primer supuesto sólo se daría si las partes no comparecieran a la audiencia preliminar.

En este auto razonado, si no lo ha hecho dentro de la audiencia preliminar, el tribunal "hará la fijación de los hechos y de los límites dentro de los cuales quedó trabada la relación sustancial controvertida, fijando un lapso dentro del cual se deberán evacuar las pruebas que por su complejidad o naturaleza no puedan evacuarse en la audiencia probatoria" (art. 232 LTDA).

Esta promoción de pruebas, posterior a la audiencia preliminar, quedará reducida sólo a las inspecciones judiciales, experticias, posiciones juradas, juramento decisorio, exhibición de documentos, e informes. Es un lapso de pruebas muy reducido y de aportación muy limitada de pruebas.

Admitidas las pruebas, se evacuarán las inspecciones y experticias, en el plazo que fije el tribunal, tomando en cuenta la complejidad de la prueba, y no excediéndolo del ordinario, lo que significa que la prueba no deberá sobrepasar de los treinta días que prevé el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, conviene acotar que el tiempo de la realización de la experticia, queda a criterio del juez, oído los expertos (arts. 460, 461 CPC), sin que tenga que esperarse el cumplimiento de todo el lapso ordinario. Así como sucede con la inspección judicial, que puede ser realizada en el lapso breve que fije el tribunal, por lo que, salvo que sea muy compleja la experticia, no se requieren los treinta días para evacuar estas pruebas.

Estas pruebas, la de experticia y de inspección judicial, son las autorizadas legalmente para ser practicadas o evacuadas antes y fuera de la audiencia o debate oral, admitiendo ser sus resultados soportados en un acta, pero ello no les exime de ser tratadas oralmente en la audiencia o debate oral, para permitir que la contraparte haga



todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba, tal como lo prevé el artículo 236. Y en el caso de que fuere la de experticia “se oirá en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes”, tal como lo dictamina el artículo 199. Su omisión, es decir, la no comparecencia de los expertos a la audiencia o debate oral, le niega eficacia a la prueba y el juez deberá desestimarla.

Ambas pruebas deberán ser evacuadas, bajo la dirección del tribunal, aplicando el principio de la inmediación de la prueba, máxime en el caso específico de la inspección judicial, por no permisar el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, comisionar su práctica.

- c- La otra fase es la de la audiencia o debate oral, que constituye el momento clave y fundamental del proceso oral, en el cual se trata oralmente la causa, siendo la fase del proceso en la que “hay comunicación del juez con las partes, con los testigos y demás personas que intervienen en el mismo, que le permiten formarse una convicción inmediata y directa de los hechos trascendentales de la causa, los cuales debe conocer y valorar el juez para dictar su fallo” (Rengel Romberg, 1977-1978:48).

En la audiencia oral se van a llevar a cabo actividades de diversa naturaleza, bien sea de alegaciones, defensas o decisión, tendientes a resolver el problema judicial de fondo, y la oportunidad de su realización es a la hora que determine el tribunal en uno de los treinta días calendario siguientes a que hayan sido evacuadas las pruebas o cumplidos los supuestos a que se refieren el artículo 233, salvo que:

- a) Hubiese ocurrido la conciliación, generando una terminación anormal del proceso; o
- b) Se hubiere propuesto alguna de las tercerías a que se refieren los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 370, las que siendo ofrecidas antes del vencimiento del lapso probatorio a que se refiere el artículo 232, imponen la suspensión del juicio principal, hasta que concluya el término de pruebas de la tercería. En esa oportunidad se acumularán al juicio principal. No podrá exceder más de 60 días esta suspensión, sea cual fuere el número de tercerías propuestas.



Esta audiencia o debate oral, será presidida por el juez de juicio, quien será su director, y se realizará en la Sala de Audiencias del Tribunal y contará con la presencia de las partes o de sus apoderados (art 234 LTDA), sancionándose la no comparecencia de ambas partes con la extinción del proceso, con los efectos que indica el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil. Y en caso de que solo comparezca una de las partes, se oír su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las de la parte inasistente.

Se le concederá el derecho de palabra al actor y al demandado, en ese orden, quienes harán una breve exposición oral sobre el tema del debate, o sea, el resumen de sus alegatos y el ofrecimiento de sus pruebas. No debe deducirse de ello, que el legislador limitó la posibilidad de intervención de las partes exclusivamente a la exposición inicial del caso, por el contrario, debe preverse la posibilidad de una exposición final, en las que se les permita presentar las conclusiones del caso. Esta oportunidad de presentar las conclusiones, entra dentro de la potestad del juez, ya que, como se puede observar del articulado que regula el desarrollo de la audiencia, se dan muy pocas reglas a seguirse por el juez, quedando a la dirección y prudencia de éste conducirla ordenadamente hasta su fin" (art. 235 LTDA).

Concluidas las exposiciones iniciales, se recibirán las pruebas de ambas partes, comenzando siempre con las del actor, siguiéndose para su evacuación las reglas establecidas en el Código, que no se opongan al procedimiento oral, y no se redactará acta escrita de cada prueba en singular, significando esto que no se le dedicará un aparte especial a cada prueba, sino que serán partes de un todo, en el acta que del evento, al efecto se levante.

Recibida la prueba de una parte (art. 236 LTDA), el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos, pudiendo el Juez hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el punto.

Se aplicarán durante el debate oral, para el desarrollo de las pruebas, las reglas del procedimiento ordinario contenidas en el Código de Procedimiento Civil, mientras no se oponga al procedimiento oral.



Esto plantea varias modificaciones en el desarrollo de las pruebas, obligando a definir si se continúa con la aplicación de la tarifa legal a las pruebas, o si todas las pruebas se evaluarán de acuerdo a los principios de la sana crítica. El legislador hace silencio, pero se infiere de un estudio armónico de su articulado que pareciera que impone lo normado por el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil que permite apreciar las pruebas por las reglas de la sana crítica.

Si se le da el verdadero sentido a las palabras y una interpretación amplia de los dispositivos legales en comento, no puede entenderse que el legislador estuviere imponiendo al sistema oral la tarifa legal a las pruebas. ¿Por qué?, porque cuando se refiere a las reglas del procedimiento ordinario, es sólo en cuanto a la evacuación de las pruebas, y no en cuanto a su apreciación, ya que la oralidad autoriza que se obvие de las reglas probatorias todo aquello que se contradiga con el procedimiento oral. Y si a esto se suma lo expresado por el doctor Rengel Romberg, quien sostiene que es característica del proceso oral "la facultad de la libre apreciación de la prueba por el juez, sin sometimiento a reglas de valoración legal de la prueba"; forzosamente hay que concluir que el juez en la audiencia o debate oral, para la evaluación probatoria, aplicará las reglas de la sana crítica, que constituyen la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. Apreciación que debe ser "razonada, crítica basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria", y cuyo proceso de convicción debe ser explicado en la motivación del fallo (Devis, 1984: 36).

Entrando a comentar el desarrollo de las pruebas, es necesario señalar que con base en las características del sistema oral, se modifica en algunos aspectos las reglas de evacuación de pruebas contenidas en el sistema escrito y se modifica, porque su desarrollo debe adaptarse al desarrollo de la audiencia oral, que elimina ese dictado lento e innecesario que el abogado hace al escribiente.

Este desarrollo probatorio, es la presentación de pruebas de cara al juez y la aplicación del principio de la inmediación, y se debe inferir del contenido del artículo 236 en comento, regulador del tratamiento oral



de las pruebas, que cada prueba promovida será examinada en forma singular, pudiendo las partes hacer las apreciaciones u observaciones que consideren sobre las mismas, lo que garantiza un mejor derecho a la defensa y un mejor control de la prueba, por la intermediación por parte del juez, y por la carga que tiene el promovente de la prueba de defenderla y la de su contraparte de hacerle observaciones, lo que constituye la parte más importante del debate oral: la contraposición y análisis de las pruebas de frente al juez, quien obtiene una amplia visión y entendibilidad de la misma para su valoración.

Esta conducta es una antítesis de lo que sucede en la actualidad, bajo el sistema escrito, en el cual la evacuación de pruebas, en especial de las documentales, se ha convertido en una carga que las partes han transferido al juez, quien basado en el dispositivo legal de que toda prueba debe ser analizada, aun cuando no fuere idónea, se ve en la imperiosa necesidad de analizar, y especialmente, tratar de entender para qué fueron aportados determinados recaudos, que muchas veces son llevados a juicio por las partes sin ninguna razón de ser.

Los expedientes destilan de papeles o recaudos que el abogado litigante sabe que no tienen razón de haber sido aportados, o que, lo más triste, por ignorar el qué y el cómo probar agregan al expediente todo tipo de recaudo que, en conciencia, saben que nada tienen que ver con el proceso. Esto lo que hace es recargar el trabajo del juez, quien debe limpiar el campo probatorio de toda esa maleza aportada.

En el debate oral quedaría en evidencia esa falta de lealtad y probidad procesal, cuando ante el juez, en forma oral, deba el abogado litigante explicar la finalidad probatoria del recaudo aportado como prueba.

En esta audiencia o debate oral, en aplicación del principio de la oralidad, *"no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral"*. Es el ejercicio de la oralidad, correspondiendo a las partes hacer gala de su capacidad de comunicación oral y de su preparación del caso, lo que parece una pieza en desuso en los sistemas escritos, en los cuales el abogado litigante no pone en prueba esa capacidad, limitándose, con su



infaltable libreta contentiva de un rosario de números de expedientes y no de una preparación del caso, a inventar cuando lo sorprende la realización de un acto, haciendo siempre las mismas preguntas y alegatos que en las viejas prácticas forenses le enseñaron.

Esta audiencia o debate oral, puede prolongarse (art. 236 LTDA) el mismo día, a petición de parte o de oficio, por todo el tiempo que sea necesario, hasta agotarse el debate, siempre que lo apruebe el juez; o en el caso de que no fuere suficiente un solo día para agotar el debate.

Ojalá los jueces agrarios no incurran en extender excesivamente la jornada del debate oral, realizando actos maratónicos. Es verdad que el tiempo es oro para la justicia, porque una justicia tardía es su antítesis; pero administrar justicia requiere reflexión y una justicia irreflexiva es su negación. Un juez agotado por el amplio espacio de tiempo utilizado, no es igual a un juez con todas sus capacidades al servicio de la justicia. Además de que es inhumana la realización de largas jornadas de debate, por la capacidad física de los intervinientes en el acto y por la carga anímica que el amplio espacio de tiempo utilizado impone.

Concluido el debate oral, dice el artículo 237 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo perentorio, permaneciendo las partes en la Sala de Audiencias.

Y vuelto a la Sala, expresa el artículo 237, el Juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho en que funda su decisión, debiendo, en un plazo de diez días (art. 238 LTDA), extender por escrito el fallo completo, que será agregado a los autos, con la correspondiente nota secretarial de agregación. La no consignación del fallo documentado, en el lapso de los diez días a que alude el legislador, paraliza la causa e impone notificar a las partes conforme artículo 233 de la ley adjetiva civil, para su continuación. No cabe aquí el diferimiento previsto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Conviene comentar, además, que aparte de la no posibilidad del diferimiento, tampoco es posible que un juez distinto al que presenció el debate dicte el fallo, porque sería ir contra el principio de la inmediación y de la identidad física del juez que rige en el sistema oral, en el que



las partes y el juez deben estar en contacto directo, de frente, cara a cara, para que el juez pueda apreciar todos los aspectos del caso. Una decisión suscrita por un juez distinto al que presenció la audiencia o debate oral, la vicia de nulidad<sup>2</sup>, ya que atenta contra los mencionados principios.

Este fallo documentado debe cumplir con las exigencias del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (art. 238 LTDA) y "*será redactado en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos*" (art. 237 LTDA).

Quiere decir, que en la decisión documentada que se profiera bajo el sistema oral el supuesto del ordinal 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil no le es aplicable, mas sí los otros, los supuestos contenidos en los distintos ordinales del mencionado artículo, lo que significa que el supuesto de nulidad previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil de la falta de cumplimiento de las determinaciones contenidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil se flexibiliza, dando campo así a una sentencia con menos apego al formalismo del cual se encuentra cubierta hoy en día.

Estos artículos 237 y 238, y el sistema oral en sí, incorpora un cambio radical y afirmo esto, por cuanto:

- a.- El proceso cuando llega a la fase del debate oral, ya se encuentra decantado, han sido saneados los vicios y se ha admitido el debate de fondo, lo que significa que no debería haber las reposiciones para que se cumpliera un determinado acto del procedimiento, ya que éste, si es que no fue saneado, con la comparecencia de las partes, bien a la audiencia preliminar o al debate oral, se encuentra subsanado.
- b.- La formalidad de la sentencia es menos exigente, ya que el fallo que se documente no tiene que narrar los términos en los que ha sido trabada la litis, ni incorporar las actas de examen de los testigos y personas declarantes, fuente de la mayoría de las censuras de casación. Por supuesto, que ese hecho no obvia que contenga las motivaciones de hecho y de derecho del juez con respecto a las pruebas valoradas.



- c.- Obliga al juez, al conocer el rostro de las partes, a entender mejor lo alegado y probado y dictar así una sentencia más apegada al principio de la justicia.
- 4.- *Concluida esta fase se prevé el régimen de apelación y el trámite en la segunda instancia*, etapa en la que se revisa la decisión proferida por el juez del debate. La apelación podrá interponerse dentro de los cinco días de despacho siguientes a la publicación del fallo documentado, o de la notificación que de éste se haga (art. 239 LTDA). Oída la apelación se le dará entrada en el Juzgado Superior Agrario y se fijará o abrirá una articulación probatoria de ocho días (art. 240 LTDA) para la evacuación de las pruebas admisibles en segunda instancia (art. 520 CPC).

Concluido el lapso probatorio, se fijará día y hora para la realización de la audiencia oral de pruebas e informes, que se verificará al tercer día de despacho. Se tratarán allí las pruebas de manera oral y se oirán los informes que de manera hablada expongan las partes.

Luego de concluir la mencionada audiencia, se convocará a otra audiencia oral, dentro de los tres días de despacho siguientes para proferir el fallo de manera oral, dándose diez días continuos para la publicación del fallo documentado.

Para finalizar, hay que decir que el legislador dio un paso de avance al adaptar las reglas de trámite al proceso oral, estableciendo reglas de trámite que en el decurso de su aplicación habrá que revisar con base en las interpretaciones que los jueces hagan y del nivel de dificultad que los operadores de justicia tengan para su aplicación. Pero lo importante es que se establecieron los mecanismos para agilizar los procesos agrarios, de darle una presencia más activa al juez en un proceso donde priva el interés social. Queda de parte de los abogados litigantes, abandonar esa cultura de la excesiva litigiosidad y del artilugio procesal, por una parte; y por la otra, de los jueces abandonar esa cultura del juez espectador y entender que en la oralidad, el juez tiene una presencia activa dentro del proceso, es su rector, sin asumir funciones de dictador. Tiene el juez agrario la oportunidad de cumplir una gran labor de demiurgo judicial.

## NOTAS

---

1. La Sala Constitucional del TSJ (st. 952 del 17.05.2002, caso M.A. Biagioni), en materia de amparo constitucional, ha considerado viciada de nulidad el fallo que dicte un juez distinto al que presenció la audiencia constitucional.
2. Este criterio es aplicado por la Sala Constitucional del TSJ, en materia de amparos constitucionales, como se puede inferir de la st. N<sup>a</sup> 952 del 17.05.2002 (caso M.A. Biagioni), y resulta lógico porque es la aplicación del principio de la inmediación, constituido de uno de los principios de la tríada de la oralidad.